

*"Revolución Informática con Independencia del Individuo"*

**IMPACTO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**EN URUGUAY**

M<sup>a</sup> José RODRÍGUEZ TADEO<sup>(\*)</sup>

*Introducción*

El objetivo del presente trabajo es comentar los aspectos más salientes que indican el impacto que ha tenido en Uruguay la protección de los datos personales, a dos años de vigencia de la Ley que lo estatuyó como un derecho inherente a la persona humana.

A esos efectos, abordaremos la importancia de su regulación como un derecho autónomo e independiente; aludiremos al necesario equilibrio que debe existir con otro derecho fundamental que coexiste con él, cual es el derecho de acceso a la información pública; apuntaremos cifras correspondientes a los años 2009 y 2010 que de alguna manera exteriorizan la concienciación de la sociedad en general acerca del tratamiento de los datos personales y su salvaguarda; y finalmente nos adentraremos en la importancia de la tutela efectiva del derecho, no ya únicamente la ceñida a la escena jurisdiccional, sino a la administrativa, ejercida por el Órgano de Control creado por la Ley.

*El derecho a la protección de datos personales como derecho humano fundamental y autónomo.*

El derecho a la protección de datos personales -como lo ha destacado reiteradamente el Tribunal Constitucional Español- consiste en el poder de disposición y de control sobre los datos personales que se concretan en la facultad de consentir su recolección, la obtención y acceso, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular.<sup>618</sup>

Sin preámbulos puede afirmarse que este derecho resulta consagrado en nuestra Carta Magna, en los artículos 7<sup>º</sup>, 72 y 332, en tanto éstos expresan:

*Artículo 7 "Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general".*

*Artículo 72 "La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno".*

---

<sup>(\*)</sup> Doctora en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Mayor de la República Oriental del Uruguay (UdelaR). Profesional II de la Dirección de Derechos Ciudadanos de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) de Uruguay.

<sup>618</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 292/2000 de 30 de noviembre.

## ***"Revolución Informática con Independencia del Individuo"***

*Artículo 332 "Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas"*

También se encuentra regulado en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de San José de Costa Rica, Declaración Universal de los Derechos del Hombre, todos ratificados por Uruguay.

El 11 de agosto de 2008, el Parlamento Nacional sancionó la Ley No. 18.331, de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data (en adelante LPDP).

Si bien con anterioridad se encontraba vigente la Ley No. 17.838, de 24 de septiembre de 2004, que protegía únicamente los datos personales para ser utilizados en informes comerciales, la LPDP vino a establecer un marco jurídico claro en materia de protección de datos personales, permitiendo la introducción de importantes modificaciones en el marco jurídico vigente.

En efecto, se reconoce en el artículo 1º que el derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana y está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República; en el ámbito subjetivo se incluye a las personas jurídicas, en cuanto corresponda; la protección alcanza a toda base de datos, tanto pública como privada, salvo las excepciones que se enmarcan, las que son de interpretación estricta; se establecen los principios generales que deben regir la actuación de los responsables de bases de datos y de todos quienes actúen en relación con datos personales de terceros, los que se erigen como pilares fundamentales; se individualizan cada uno de los derechos de los titulares de los datos; y se establece el procedimiento jurisdiccional de habeas data.

Asimismo, se crea como Organismo de control, a la Unidad Reguladora y de Control de Datos (URCDP), en el ámbito de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), con amplia autonomía técnica, que entre sus tantos cometidos posee el de asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la Ley y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza. Ostenta, a su vez, potestad para imponer sanciones a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley.

Ahora bien, no podemos dejar de aludir a la forma en que el derecho a la protección de datos fue consagrado a nivel nacional.

El legislador uruguayo siguió la línea de la Unión Europea, tutelándolo como un derecho autónomo e independizado del derecho a la intimidad, lo que resulta altamente positivo.

En efecto, si bien ambos derechos se funden en la búsqueda proteccionista de la vida privada, personal y familiar, su diferencia radica en que el derecho a la protección de datos

## *"Revolución Informática con Independencia del Individuo"*

busca el amparo, no ya de aspectos privados o íntimos, sino de cualquier tipo de datos, en tanto éstos puedan identificar o hacer identificable a una persona y servir para la confección de un verdadero perfil ideológico, sexual, económico, o de cualquier otra naturaleza.

### *Regulación del derecho de acceso a la información pública y convivencia con el derecho a la protección de datos personales*

Concomitantemente con la regulación del derecho a la protección de datos, desde la sociedad civil organizada, se impulsó la aprobación del marco jurídico para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así fue sancionada por el parlamento nacional, la Ley N° 18.381, el 17 de octubre de 2008, cumpliéndose con el llamado "circulo virtuoso" de las políticas públicas, en tanto existió participación activa de la sociedad civil, así como del Estado a través del parlamento nacional y del gobierno, permitiendo así la consagración de este importante derecho que nos pertenece a todos y no únicamente a la administración pública y sus funcionarios.<sup>619</sup>

A pesar de su aparente colisión y contradicción en las finalidades que persiguen, prestigiosa doctrina sostiene que, dentro del ámbito de los derechos humanos, existen quienes consideran adecuado el "conflictivismo" entre derechos, y los que postulan por el "coherentismo" o compatibilidad de los derechos, procurando su armonización<sup>620</sup>.

Nos inscribimos en esta última corriente, la que por otra parte ha sido la propulsada a nivel legal y reglamentario y cuyo empuje también ha resultado visible en la actuación de los dos Organismos de Control que tienen el cometido de velar por el cumplimiento de la normativa, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales y la Unidad de Acceso a la Información Pública.

En efecto, tanto la Ley de Acceso a la Información Pública, como su Decreto reglamentario N° 232/010, de 2 de agosto de 2010, contienen disposiciones que reflejan los postulados sostenidos por la doctrina mayoritaria de equilibrio y ponderación de los derechos fundamentales.

Así, el artículo 2º de dicho cuerpo normativo estatuye que dentro de las excepciones a la información pública se encuentra la información confidencial que es definida por la propia ley en su artículo 10 como aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que: *"refiera al patrimonio de la persona; comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o jurídica que pudieran ser útil para un competidor; esté amparada por una cláusula de confidencialidad.*

---

<sup>619</sup> ROMERO, Graciela "La Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública", Montevideo, Inédito.

<sup>620</sup> CIANCIARDO, Juan "El conflictivismo en los derechos fundamentales" (Eunsa, Pamplona, 2000), citado por DELPIAZZO, Carlos "A la búsqueda del equilibrio entre Privacidad y Acceso" en "Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública", FCU, Edición 2009, pág. 18-19.

## *"Revolución Informática con Independencia del Individuo"*

Asimismo, incluye dentro del ámbito de la confidencialidad, a "los datos personales que requieren previo consentimiento informado".

Coadyuva a lo anterior, las previsiones del Decreto reglamentario de la Ley, N° 18.381, que recogen el principio de divisibilidad que implica que cuando un documento contiene información que puede ser conocida e información que debe ser denegada en virtud de causa legal -información confidencial- debe darse acceso a la primera y no a la segunda, precisamente en amparo de los derechos del titular del dato personal.

En consecuencia y sin hesitaciones puede afirmarse que el derecho de acceso a la información pública encuentra como límite insoslayable el acceso a la información confidencial, dentro de la que se encuentran los datos personales que requieren el previo consentimiento informado.

En ese aspecto y en lo que refiere al perfil institucional, nos enorgullecemos de contar con dos Órganos de Control que gozan de una grata convivencia técnica en sus respectivas competencias y que podemos afirmar se han alineado cuando les ha tocado intervenir en un mismo asunto. Podemos citar, a modo de ejemplo, la consulta formulada por AGESIC acerca de la información que de acuerdo a la normativa de una y otra Ley debe brindarse en el marco de los concursos públicos. En ese aspecto, ambas Unidades de Control emitieron sus respectivos dictámenes, no surgiendo contradicciones, sino similitudes en uno y otro campo de actuación, pronunciamientos que fueron tomados por otros Organismos Públicos a la hora de su aplicabilidad.<sup>621</sup>

### *Concienciación de los actores involucrados*

La concienciación por parte de todos los actores involucrados se representa desde múltiples facetas y demuestra las tareas que ha venido desempeñando el Órgano de Control -Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales- creado por la Ley, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales.

Los datos correspondientes a los años 2009 y 2010, hablan por sí mismos.<sup>622</sup>

### *Registro de Bases de Datos*

En lo que refiere al registro de bases de datos, al 31 de diciembre de 2009, el número total de bases de datos presentadas ascendía a **5.733**, de las cuales 1.534 corresponden a personas físicas (particulares), 4.028 a personas jurídicas (empresas) y 170 a Organismos Públicos. En cuanto a distribución territorial, el porcentaje mayor corresponde a la capital, con un 73.62%.

---

<sup>621</sup> <http://www.uaip.gub.uy/sitio/descargas/consejo-resolucion/2009/resolucion-04-009.pdf>,  
<http://www.datospersonales.gub.uy/sitio/dictamenes/2010/dictamen-2-010.pdf>

<sup>622</sup> Memoria Anual 2009, Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales.  
[http://www.datospersonales.gub.uy/sitio/pdf/Memoria\\_2009\\_de\\_URCDP.pdf](http://www.datospersonales.gub.uy/sitio/pdf/Memoria_2009_de_URCDP.pdf)

## *"Revolución Informática con Independencia del Individuo"*

Asimismo, en lo que atañe al presente año, al mes de mayo de 2010 se presentaron 1.521 bases de datos correspondientes a personas físicas, 3.512 a personas jurídicas y 34 a Organismos Públicos, arrojando un total de **5.067**.

En cuanto a la distribución territorial, permanece la concentración en la capital de nuestro país, lo que coincide con la masa poblacional del Departamento, llegando a un porcentaje de 56.49 %.

### *Denuncias y Consultas*

En 2009 y 2010, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) ha recibido innumerables consultas relacionadas con la protección de datos personales, así como también denuncias de vulneración de derechos.

Las consultas versan sobre la siguiente temática: inclusión errónea en una base de datos, spam, anteproyectos de ley relacionados con el tema, pedidos de información de un Organismo del Estado a otro, cláusulas de contratos, legalidad de llamadas con fines políticos, generalidades de la Ley, aplicación de la Ley respecto a la publicidad de los datos personales, concepto y características de las transferencias internacionales de datos, incorporación de datos biométricos a la cédula de identidad y pasaporte, entre otras.

Por su parte, las denuncias tienen que ver con vulneración de datos personales, inclusión en una base de datos sin autorización, comunicación telefónica sin consentimiento, rectificación de datos, comunicación de datos a terceros, venta de directorios de empresas uruguayas vía mail, entre otras.

### *Asuntos resueltos y a estudio*

Durante el año 2009 han sido resueltos 225 asuntos, que se dividen en:

- Inscripciones de Bases de Datos
- Denuncias
- Consultas

Cabe aclarar que durante el año 2009 se registraron 3.535 asuntos a estudio, 3424 en el mes de diciembre y 111 en el resto del año.

### *Mesa de Ayuda de la URCDP*

La Mesa de Ayuda de la URCDP funciona con la asistencia de la Dirección de Derechos Ciudadanos de AGESIC, teniendo por objetivo proporcionar información y orientación acerca de los derechos reconocidos en la normativa vigente, en materia tanto de Protección de Datos Personales como de Acceso a la Información Pública, contribuyendo a la difusión de estos derechos fundamentales de tercera generación.

## ***"Revolución Informática con Independencia del Individuo"***

*La Mesa de Ayuda desarrolla las siguientes funciones:*

Asesorar y orientar a las personas en relación con las consultas vinculadas a la protección de los datos personales.

Ofrecer un trato calificado y cercano al ciudadano, dando una respuesta precisa y suficiente a sus inquietudes, con lenguaje comprensible para todos los usuarios, realizando una gestión adecuada y considerando el tiempo del consultante.

Gestionar las solicitudes y tener en cuenta las sugerencias o inquietudes que planteen los interesados.

Con el objeto de cumplir con las funciones descritas, se pusieron a disposición diferentes canales de atención: personalizada en las oficinas de AGESIC, el sitio web de la Unidad y líneas telefónicas.

En el correr del año 2009 se respondieron 9.945 consultas, las cuales se dividen en 3.257 atenciones personales y 6.688 e-mails contestados desde la web de la URCDP.

El número de consultas telefónicas fueron aumentando en el correr del año, alcanzando una cifra de 2.565 en el mes de diciembre. Este aumento se debió al gran trabajo realizado a fin de capacitar y dar a conocer las implicancias de la Ley, así como también el vencimiento del plazo otorgado por el Decreto reglamentario de la LPDP, No. 414/009, para la inscripción de las Bases de Datos el 14 de diciembre de 2009.

Durante el año 2010, por su parte, se han respondido un total de 168 mails, de los cuales 82 se refieren Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data con carácter general y 86 se vinculan con el procedimiento de registro de bases de datos.

### *Cantidad de visitas al sitio Web de la URCDP*

Desde la creación del sitio web de la Unidad se han registrado visitas de usuarios de nuestro país y del exterior.

Respecto a las visitas registradas en números, durante el año 2009 se detectaron 48.788 visitas y durante el año 2010, el sitio web ha sido visitado por 16.673 usuarios.

### *Transferencias Internacionales*

Otro fuerte impacto de la Ley de Protección de Datos Personales, es el relativo a las transferencias internacionales.

Del total de bases de datos registradas durante 2009 y 2010, las que efectúan transferencias internacionales representan tan solo un 5% y un 2% de las bases.

## *"Revolución Informática con Independencia del Individuo"*

Si consideramos el país de destino de los datos, se constata que la mayoría de las transferencias internacionales se realizan a países que ofrecen un nivel adecuado de protección.

En 2009, los porcentajes arrojaron un 32 % a países no adecuados y un 68 a países adecuados, siguiéndose igual tendencia en el año 2010.

Los fuertes lazos con la República Argentina, único país de América Latina que ofrece en la actualidad un nivel adecuado de protección, permite comprender que ésta ostente el puesto número uno de todos los países hacia los que se transfieren datos personales, siguiéndole en la lista, Brasil, Estados Unidos y España.

El bajo número de transferencias internacionales, en relación con las bases de datos registradas responde a la voluntad inequívoca por parte de las empresas de ir adecuando paulatinamente el tratamiento de los datos (específicamente en lo atinente a la circulación de datos personales, punta fundamental en el desarrollo del comercio interno), a la normativa vigente; y a la espera de la adecuación de nuestro país, por parte de la Unión Europea, la que se encuentra en trámite.

### *Hacia una verdadera cultura de protección de datos personales*

Las cifras anotadas, denotan sin lugar a dudas la toma de conciencia por parte de las personas en general, de la importancia de proteger el uso indebido de sus datos personales. Pero al mismo tiempo muestran una reforzada toma de conciencia por parte de los responsables de bases de datos, no ya únicamente con la idea de que están cumpliendo con los preceptos que ordena la LPDP, sino con el convencimiento que el registro de sus bases de datos les otorga un verdadero certificado de calidad empresarial en políticas tuitivas de datos personales.

No obstante los avances concretos que se han venido verificando, la URCDP no escatima esfuerzos en la capacitación y difusión a fin de informar a los funcionarios públicos, profesionales en general, empresas y a la sociedad en general, sobre la protección de los datos personales, los derechos y obligaciones, la normativa que regula la materia, el estado en que se encuentra el tema en Uruguay y la importancia del registro de las bases de datos.

En esa tarea, se han realizado múltiples charlas y eventos, muchos a solicitud de los propios actores de la vida empresarial nacional, organismos públicos y empresas privadas, de diferentes rubros de actividad, y otros tantos a impulso de la propia URCDP.

Solo a modo de ejemplo -porque las entidades son múltiples- cabe destacar el convenio realizado con la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay que ha permitido que la URCDP, a través de funcionarios de la Dirección de Derechos Ciudadanos de AGESIC, pudiera desarrollar múltiples actividades informativas en los Centros Comerciales e Industriales de varios Departamentos del país, que agrupan a comerciantes y profesionales de la región, llegando así a todos los rincones del país.

## *"Revolución Informática con Independencia del Individuo"*

Estrictamente en lo que atañe a la capacitación, el vínculo más estrecho se ha verificado con los Organismos Públicos, con gran afluencia de público.

Recientemente, se viene elaborando un curso en línea por parte de AGESIC, dirigido a todos los funcionarios públicos del Estado Uruguayo, que permitirá la formación integral del funcionariado público, en materia de protección de datos y acceso a la información pública.

### *Tutela Jurisdiccional Efectiva*

En Uruguay, la evolución del habeas data y de la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos vinculados con la protección de los datos personales y el acceso a la información pública ha sido paulatina y reciente, en comparación con otros sistemas jurídicos.

Con anterioridad a la existencia de normativa específica con rango de ley sobre el tema, la doctrina ya consideraba reconocida por la Constitución Nacional, la posibilidad de entablar todas las pretensiones necesarias para tutelar los derechos humanos en general, conforme lo dispuesto en los artículos 72 y 332 supra referidos.

No obstante, previamente a la aprobación de las leyes Nos. 18.331 y 18.381, que consagraron vías procesales especiales para viabilizar las pretensiones sobre tratamiento de datos personales y acceso a la información pública, la doctrina y jurisprudencia nacionales eran pacíficas en admitir que esas pretensiones se encaminaban a través del proceso de amparo previsto en la Ley N° 16.011, que aunque de naturaleza residual y acotada, permitía la protección de tales derechos.

La Ley N° 18.331 vino a regular en el capítulo VIII, la acción judicial de habeas data propio permitiendo a cualquier persona tomar conocimiento de los datos referidos a su persona, su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicas o privadas, y en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación, desactualización, exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder.

En definitiva, en el habeas data propio, el principio clave en cuanto al manejo de datos personales es el principio de consentimiento o de autodeterminación. Toda la teoría del habeas data y también su práctica se desarrollan a partir de este principio base, que consiste en que la propia persona es a quien le incumbe establecer el nivel de protección/exposición de los datos que a ella se refieren, sin mayores restricciones o excepciones.<sup>623</sup>

---

<sup>623</sup> NOGUEIRA ALCALA, Humberto, "Autodeterminación informativa y habeas data en Chile e información comparativa", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), citado por GAIERO, Bruno y SOBA, Ignacio, en "La Regulación Procesal del habeas data", Editorial B de F, Edición 2010, pág. 36-37.



## *"Revolución Informática con Independencia del Individuo"*

Se trata, pues, de un proceso breve, sumario, contra todo responsable de una base de datos pública o privada, en el que se requiere de forma previa haber formulado una petición ante el responsable público o privado de la base de datos y que esta petición haya sido denegada expresa o tácitamente, o por razones que el interesado juzgue no amparadas por la ley.

Solo luego de sorteado este obstáculo legal que opera como un requisito de procedibilidad, se puede efectivizar la acción correspondiente.

A dos años de vigencia de la LPDP, ya tenemos sendos pronunciamientos de la justicia, tanto respecto a la acción de habeas data propio, como habeas data impropio.

No obstante, nos focalizaremos en la acción de protección de datos para mostrar las tendencias jurisprudenciales<sup>624</sup>.

### *Algunos casos jurisprudenciales*

1) Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5º Turno Nº 12 de 14 de noviembre de 2008, confirmatoria de la Sentencia del Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo de 3º Turno Nº 36 de 23 de octubre de 2008 625

En ambas instancias se hizo lugar a lo peticionado por el actor, condenando al demandado -Ministerio de Defensa Nacional- a entregarle testimonio autenticado de la investigación administrativa culminada, que se realizó en el ámbito del contingente militar uruguayo.

El Tribunal entendió que resulta legítimo el interés del accionante en acceder a las actuaciones correspondientes a la investigación que lo involucra directamente y con respecto a datos sensibles de su personalidad al solo efecto de informarse.

Si bien el actor pretendió ese mismo acceso por vía de amparo y le fue denegado, se halla legitimado para promover el proceso principal e independiente que inició, y que regularmente tramitó por el procedimiento correcto, al cual no se extiende la eficacia de cosa juzgada propia del amparo, precisamente porque ahora no se trata de un amparo, sino de un habeas data, proceso diferente, a pesar de la parcial identidad de trámite.

La Sala rechazó el agravio formulado por la demandada relativo al ámbito objetivo de la Ley de Habeas Data "*Seguridad Pública, Defensa o Seguridad del Estado*", en tanto la investigación ya culminada a que fuera sometido el actor, solamente refiere a eventuales aspectos de su conducta sexual que habían sido objeto de comentarios en el ámbito

---

<sup>624</sup> RODRIGUEZ TADEO, María José "Garantías en el acceso a la información y protección de datos personales en el ámbito jurisdiccional. Casos jurisprudenciales y Acción de Habeas Data" Seminario de la Red Iberoamericana de Protección de Datos. Montevideo, junio de 2010.

<sup>625</sup> Anuario de Derecho Informático, Tomo IX, Edición 2009, pág. 257-265.

## *"Revolución Informática con Independencia del Individuo"*

castrense, no advirtiéndose que el acceso del mismo al contenido, afecte la defensa del Estado, la seguridad pública o derechos de terceros.

En suma, estimó el Tribunal que no existen en la causa, razones de orden formal ni de fondo que obsten el acceso a la investigación administrativa que pretende el actor y por tanto, la negativa de la parte demandada a brindar ese acceso resulta en el caso ilegítima por contrarias las normas constitucionales y legales aplicables (artículos 7 y 72 de la Constitución y disposiciones de la Ley N° 18.331).

2) Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5º Turno N° 120 de 16 de octubre de 2009, revocatoria de la Sentencia del Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo de 2º Turno N° 38 de 23 de octubre de 2008

En primera instancia, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 2º Turno, por Sentencia N° 38/2009 amparó parcialmente la demanda condenando al Banco Central del Uruguay (BCU) a eliminar de la Central de Riesgos Crediticios la información histórica relativa al actor como deudor grado 5, en el plazo de 5 días.

El BCU se agravió por entender que la Ley N° 18.331 no resulta aplicable al caso en virtud de la exclusión prevista en su artículo 3º literal C), que la existencia de la deuda no forma parte del objeto litigioso, y, en subsidio, que si la ley citada fuera aplicable, su artículo 22 impediría la eliminación de la información.

El Tribunal coincide con la Juez a quo en que el régimen sustantivo de la Ley N° 18.331 resulta aplicable a la base de datos "Central de Riesgos Crediticios" del BCU. En efecto, el sistema de protección de datos personales y habeas data contemplado en la Ley N° 18.331 tiene clara vocación de aplicabilidad general, como resulta de los artículos 2º y 3º al establecer los ámbitos subjetivo y objetivo del régimen, en total consonancia con la naturaleza de derecho inherente a la personalidad humana proclamada en el artículo 1º.

Si bien la Ley N° 17.948 contempla en parte algunos aspectos relativos a la base de datos llevada por el BCU, no se comparte que las disposiciones de dicha ley conformen realmente creación y regulación legal de la Central de Riesgos Crediticios en los términos del artículo 3º literal C) de la Ley N° 18.331 como para sustentar que quede excluida del régimen de la misma, razón por la cual el sistema consagrado en dicha norma resulta aplicable a esa Central.

No obstante, en lo que refiere al reclamo por la supresión del dato, no resulta admisible.

Por imperio de las disposiciones de los artículos. 15 y 22, la eliminación de la registración solamente procedería si ésta hubiera sido notoriamente errónea o falsa, y tales supuestos de procedencia no se conjugan en el caso concreto, así como tampoco ha transcurrido el plazo de cinco años desde el pago durante el cual la ley prevé que ha de permanecer registrada la información.

### *Conclusiones*

A dos años de la sanción de la LPDP podemos afirmar, de modo general, que el impacto de la protección de datos personales ha sido positivo, no obstante lo cual queda un extenso camino por recorrer.

Los números dan señales claras de esta conclusión liminar, que como vimos se visualiza enfáticamente en el cumplimiento del deber de registro por parte de más de 10.000 responsables que presentaron sus solicitudes de inscripción de bases de datos, habida cuenta que nuestro pequeño país posee menos de tres millones y medio de habitantes.

Ahora bien, el reto al que nos enfrentamos es doble, puesto que a la concienciación del derecho fundamental a la protección de datos por parte de los actores involucrados, se suma el desafío de su ponderación con el derecho de acceso a la información pública que procura la promoción de la transparencia de la función administrativa de todo Organismo Público.

La tarea no es sencilla, pero a ello apuntamos. En este camino, son valiosas las medidas tomadas por los Organismos Públicos que han formulado sendas consultas al Órgano de Control con el fin de encausar el tratamiento de los datos personales al fiel cumplimiento de los dos derechos fundamentales. Tenemos el caso particular de una Secretaría de Estado, el Ministerio de Desarrollo Social, que teniendo en cuenta un pronunciamiento concreto de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales expedido a su solicitud, impulsó acciones concretas en el contralor de la información a publicar en su sitio web, relativa a los beneficiarios de políticas sociales. A esos efectos procedió a contratar una auditoría a fin de concretizar la protección de los datos personales, sin dejar de cumplir con la transparencia que debe regir en la gestión pública, publicando la nómina de beneficiarios de las prestaciones sociales, pero disociados de los planes sociales a los que acceden.

Sobre este aspecto, entonces, me atrevo a concluir que hasta el momento puede visualizarse una clara pervivencia de ambos derechos fundamentales y una sincera preocupación por parte de la sociedad en general, sustancialmente por parte de los Organismos Públicos, de buscar su armonización.

Asimismo y en lo que refiere a la tutela efectiva de los derechos, pudimos exteriorizar a través de las cifras relativas a la formulación de consultas y denuncias, que el ciudadano ya no solo acude ante los Tribunales de Justicia, a efectos de hacer valer sus derechos, sino que además, tiene la conciencia de que sus derechos también pueden ser objeto de amparo por parte del Órgano de Control, quien con el estricto respeto del debido proceso y la gratuidad que para la vía administrativa impone la Ley, continuará resguardando, como lo ha venido haciendo hasta ahora, cualquier violación a las disposiciones de la Ley.

Bibliografía

- CARNIKIAN, Federico "Transferencias Internacionales a países con niveles adecuados y no adecuados de protección. Aspectos Prácticos", Seminario de la Red Iberoamericana de Protección de Datos. Montevideo, junio de 2010.
- DELPIAZZO, Carlos "A la búsqueda del equilibrio entre Privacidad y Acceso" en "Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública", FCU, Edición 2009, pág. 18-19.
- FERRAJOLI, "El derecho como sistema de garantías" en Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 2/1999, F.C.U., Montevideo, Edición 1999.
- GAIERO, Bruno y SOBA, Ignacio. "La Regulación Procesal del habeas data", Editorial B de F, Montevideo- Buenos Aires, Edición 2010.
- GELSI BIDART, Adolfo, "De Derechos, Deberes y Garantías del Hombre Común", F.C.U., Montevideo, Edición 1987.
- MEMORIA ANUAL 2009 DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES.
- PIÑAR MAÑAS, José Luis "Seguridad, transparencia y protección de datos: el futuro de un necesario e incierto equilibrio". España, Documento de trabajo 147/2009
- RODRIGUEZ TADEO, María José "Garantías en el acceso a la información y protección de datos personales en el ámbito jurisdiccional. Casos jurisprudenciales y Acción de Habeas Data", Seminario de la Red Iberoamericana de Protección de Datos. Montevideo, junio de 2010.
- ROMERO, Graciela "La Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública", Montevideo, Inédito.
- VIEGA, María José "La armonización entre las leyes de transparencia y los estándares internacionales de protección de datos". Seminario de la Red Iberoamericana de Protección de Datos. Montevideo, junio de 2010.